

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

La escasez de trigo en España obligó al Gobierno a disponer la importación de 50.000 toneladas del expresado cereal, cuya cantidad ya fué considerada como insuficiente en el decreto de 12 de Abril último, al preverse que podría ser ampliable; ampliación que, efectivamente, se acordó por el de 29 del referido mes, que prescribió la importación de 100.000 toneladas más.

Las 150.000 toneladas de trigo, en total, admitidas a la importación han sido repartidas entre distintas provincias, para atender a urgentes necesidades de abasto, y en estos momentos se encuentran en los puertos algunos cargamentos y muchos otros ya contratados.

Las primeras autoridades provinciales continúan exponiendo ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio las dificultades con que tropiezan para procurar, ya que no un normal, por lo menos un regular abastecimiento, y como quiera que el trigo nacional no sale al mercado para su venta y con las importaciones ya decretadas del exótico no se pueden cubrir las necesidades de nuestro país hasta la próxima recolección, sobre todo en una gran mayoría de las regiones, se hace preciso disponer una nueva importación de otras 100.000 toneladas.

Debe reservarse el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la facultad que le atribuyan los decretos ya mencionados, de fijar decenalmente la cuantía del derecho arancelario que haya de satisfacer el trigo que se importe, con arreglo a las normas que en aquéllos se establecían, y

de forma tal, que el cereal resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo, para evitar que sufra aumento el del pan

Por lo expuesto, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.^o Se autoriza la importación de 100.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares.

Art. 2.^o Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se fijará decenalmente la cuantía del derecho arancelario que ha de satisfacer el trigo que se importe con sujeción al presente decreto, sirviendo de base para su determinación las cotizaciones medias de dicho cereal en el mercado extranjero y las de la moneda, con el fin de que el trigo a importar resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo.

Art. 3.^o El trigo que se importe con arreglo a esta disposición deberá encontrarse en puerto español el día 30 de Junio próximo, lo más tarde.

Art. 4.^o No podrá importarse ninguna partida de trigo sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual dentro de las atribuciones que le están conferidas por el decreto de 6 de Marzo de 1930, ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, queda facultado para dictar las disposiciones que estime procedentes para reglamentar la importación de las 100.000 toneladas de trigo, a que hace referencia el artículo 1.^o

Art. 5.^o Los vendedores de trigo exótico cobrarán el importe de éste directamente de los

compradores nacionales, en las condiciones estipuladas en sus contratos y en pesetas plata, al cambio oficial que para las divisas oro respectivas rija el día de la llegada del cargamento, cuya fecha será comunicada oficialmente por la Dirección general de Aduanas al Centro de Contratación de Moneda.

Art. 6.º Los referidos vendedores de trigo exótico depositarán las cantidades que se expresan en el artículo anterior, a su nombre, en cuentas especiales que el Centro Oficial de Contratación de Moneda les autorice, en la Banca domiciliada en España que los interesados designen. Estos depósitos en pesetas, que sirven de garantía a las casas vendedoras, podrán ser sustituidos, con conocimiento del Centro Oficial de Contratación de Moneda, por letras de cambio o cualquier otro documento de garantía, a satisfacción del vendedor y bajo la responsabilidad de éste.

Art. 7.º Las cantidades depositadas por los vendedores del trigo exótico se canjearán por la moneda extranjera que figure en el contrato, para lo cual, el Centro Oficial de Contratación de Moneda facilitará el total de la divisa extranjera, importe de los trigos, al vendedor en tres plazos. el primero, del 25 por 100, dentro de los tres meses siguientes a la llegada del cargamento a España; el segundo, del 25 por 100 también, dentro de los seis meses, a contar de dicha fecha de llegada, y el tercero, del 50 por 100 restante, dentro de los nueve meses. El Centro Oficial de Contratación de Moneda se reserva la facultad de anticipar uno o todos los plazos en cualquier momento.

Art. 8.º Las operaciones de compraventa de los trigos que se importen según este precepto legal, se acomodarán en un todo a las disposiciones establecidas en la orden del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 23 de Abril próximo pasado, y a las que se señalan en la del Ministerio de Hacienda de 29 del expresado mes, siempre que no se opongan a lo taxativamente determinado en el presente decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SAN JUAN.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Ilmo. Sr.: Establecido por el decreto de 26 del

actual que la ley del Timbre del Estado de 18 de Abril del corriente año empiece a regir en 1.º de Junio próximo, y al objeto de que haya una norma fija a la que se sujeten las operaciones de canje, reintegro y devolución a la Fábrica de los efectos timbrados suprimidos,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Quedan en principio suprimidos los efectos timbrados que actualmente expende el Estado y circulan con las denominaciones de

Papel timbrado común.

Idem judicial.

Documentos de Bolsa.

Pagarés a la orden.

Pagarés de bienes desamortizados.

Licencias de caza, uso de armas y pesca.

Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.

Idem especiales para cazar la perdiz con reclamo.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas de las clases primera, segunda y tercera.

Timbres móviles:

Equivalentes al papel timbrado común.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Para talonarios de facturas y recibos, excepto de los de 0'25 y 0'15 pesetas.

Especiales móviles de 1'20 pesetas.

2.º Sin embargo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto fecha 26, podrán ser utilizados dichos efectos durante el mes de Junio, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva ley.

3.º Los efectos timbrados suprimidos a que se refiere el número 1.º, serán sustituidos por los comprendidos con iguales denominaciones en el artículo 12 de la ley de 18 de Abril último, y su canje por efectos nuevos o habilitados se verificará conforme a las reglas siguientes, hasta 30 de Noviembre del corriente año.

A).—Canje a particulares

a) Este canje empezará el día 1.º de Julio próximo. Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones, correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendedurías en que deban efectuarse las operaciones

de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado todos los días laborables en las horas de oficina de las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendedorías en que se haya de verificar el canje a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial*, dándole a conocer también la relación de los efectos que pueden ser objeto de canje y el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

c) Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos y, sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efecto que se le entregue en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, adheridos, los de la misma clase y precio, a los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciéndose constar en cada una de sus caras el número y numeración de los que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Quando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero dichos efectos deberán sujetarse al reconocimiento previo, que en el acto practicará un grabador de la fábrica nacional del Timbre en el local que para aquella operación se haya designado por la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo

darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

B).—*Canje a expendedores*

Los efectos que el día 31 del actual resulten existentes en las expendedorías y almacenes de la Compañía podrán ser utilizados en la forma determinada en el número segundo de esta orden ministerial, y se irán canjeando en la forma y días que la Compañía Arrendataria de Tabacos determine, a medida que disponga de los efectos timbrados nuevos, siempre que el canje quede definitiva y totalmente terminado el día 30 de Junio.

El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

4.º Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, se canjearán por cualesquiera otros del mismo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar en metálico la diferencia que resulte.

En los efectos canjeados se estampará el sello de la oficina o expendedoría en que se haya realizado el canje o, en defecto del sello, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor. Lo mismo se hará respecto de los efectos que desde primeros de Junio se vayan retirando de la venta. Los sellos que hayan de estamparse se pondrán, en los timbres móviles, al dorso o margen de cada pliego, y en los demás efectos, en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la fábrica nacional del Timbre, caso en el cual el sello se pondrá en la cubierta de dichas resmas.

5.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 31 de Agosto sean devueltos a la Fábrica nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes el día 1.º de Julio en los almacenes de las representaciones o Administraciones subalternas.

La devolución a la Fábrica del Timbre de los efectos procedentes de canje a particulares se verificará en el mes de Diciembre.

Para la devolución de los efectos se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Los representantes de la Compañía los devolverán a la Fábrica nacional del Timbre, acompañados de un acta por triplicado, conforme al modelo que circule la Dirección de la Compañía, acta que suscribirán el representante y el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, y en la cual se relacionarán los efec-

tos por el orden con que figuren en cuenta, consignándose el número de efectos que se devuelvan de cada clase y la numeración de los mismos.

Para la formalización de dichas actas, los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes, se procederá al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

b) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

c) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridos a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía se harán constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Director de la Fábrica del Timbre, el Interventor, un grabador, en su calidad de perito reconocedor, y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía y

el tercero será remitido por la Fábrica a la representación del Estado.

6.º Las Sociedades y particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general del Timbre, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de Julio no podrán ser utilizados sin este requisito. El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta orden ministerial para el número de efectos que las Sociedades y particulares consideren preciso tener habilitados ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 de Noviembre de este año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Mayo de 1932. — JAIME CARNER. — Señor Director general del Timbre. (*Gaceta* del día 31 de Mayo)

Ilmo. Sr.: El decreto de 26 del actual disponiendo que desde 1.º de Junio próximo entre en vigor la ley del Timbre del Estado, establece además en su art. 4.º que la venta de timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo, corresponde a la Dirección general del Timbre y la realizarán, por delegación suya, las Depositarias-Pagadurías de Hacienda provinciales.

La realización práctica de los servicios de venta, en cumplimiento de los preceptos transcritos, hace necesario un ordenamiento que permita facilitar al público la adquisición de los indicados timbres especiales móviles sin otro requisito que el pago de su importe, y que ofrezca al Estado completa garantía de recta administración de los efectos e ingreso puntual en el Tesoro del producto de su venta.

En tales consideraciones fundado,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º La Dirección general del Timbre ordenará a la Fábrica nacional de Moneda y Timbre la fabricación, distribución y remesa a las Depositarias Pagadurías que indique, de los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo que las necesidades de la venta exijan.

2.º La expendición de los efectos de que se trata se realizará en Madrid en la Dirección general del Timbre y en provincias en las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, entregando a las personas o entidades que hayan de adquirirlos los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo, previo pago de su importe en metálico.

3.º Las cantidades recaudadas por venta de los indicados timbres especiales móviles serán ingresadas en el Tesoro en los días 15 y 29 de cada mes, a cuyo efecto el Centro directivo y las Depositarias-Pagaduras dispondrán la admisión del ingreso por los Tesoreros central y provinciales de Hacienda por la suma que haya de percibir el Tesoro.

4.º En compensación de los gastos que ocasiona la expendición de los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo, los Depositarios-Pagadores disfrutará de una bonificación del 1 por 100 de la venta mensual en cuanto esta bonificación no exceda de 500 pesetas mensuales, que se fija como límite máximo.

La bonificación que corresponda a la venta total del mes, se deducirá del ingreso que se efectúe el día 29, verificándolo por el líquido que resulte.

5.º Tanto la Dirección general de Timbre, como las Depositarias-Pagaduras de Hacienda encargadas de la venta, y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre rendirán cuenta de su gestión al Tribunal de Cuentas de la República por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo que la Fábrica del Timbre confeccione y remese se comprenderán en la cuenta mensual de efectos timbrados que actualmente rinde, de igual modo que los demás efectos de la renta.

Por los que reciban, vendan y custodien la Dirección general del Timbre y las Depositarias-Pagaduras provinciales, rendirán una cuenta mensual de administración de efectos que determine el movimiento de entradas, salidas y existencias de los mismos y su valoración a los precios de venta.

La estructura y justificación de esta cuenta mensual se determinará oportunamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º En fin de cada trimestre, después de verificado el ingreso en el Tesoro correspondiente al día 29, las Intervenciones de Hacienda provinciales dispondrán la formalización de las bonificaciones percibidas por la respectiva Depositaria-Pagadura, aplicando su importe como ingreso y pago simultáneo en concepto de minoración de ingresos del timbre a metálico.

7.º La Dirección general del Timbre llevará cuenta detallada de los timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo que la Fábrica del Timbre tenga existentes, de los que elabore y remita a las Depositarias-Pagaduras y al Centro

directivo para su venta, de los expendidos y de los existentes en cada una de las dependencias encargadas de la venta, y en fin de ejercicio redactará una cuenta anual demostrativa de la gestión de estos conceptos del impuesto, que elevará para su aprobación al Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta fin del actual ejercicio, las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas y demás productos sujetos al timbre especial móvil para medicamentos podrán ser reintegradas con los antiguos sellos sanitarios, siempre que el precio de los utilizados coincidiera con el que corresponda, según el impuesto establecido en el artículo 199 de la ley del Timbre vigente.

Segunda. Los actuales expendedores especiales del sello sanitario nombrados para la venta en las provincias cesarán en su cargo el día 30 de Junio próximo y harán entrega, mediante acta duplicada, a los Depositarios-Pagadores de la provincia respectiva de los efectos del sello sanitario que tuvieren en su poder.

En los cinco primeros días del mes de Julio siguiente rendirán cuenta justificada de su gestión a la Dirección general del Timbre.

Tercera. Con independencia de la cuenta mensual de administración de timbres especiales móviles para medicamentos y de lujo que ha de rendir, la Dirección general del Timbre redactará en el plazo de dos meses, a contar desde el día 10 de Junio próximo, una cuenta general comprensiva de las operaciones verificadas por la venta del sello sanitario, desde la entrega de los servicios efectuada por el Instituto Técnico de Farmacobiología hasta fin de Junio del año actual. Esta cuenta se elevará a la aprobación del Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 30 de Mayo de 1932.--JAIME CARNER.—Señor Director general del Timbre y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del día 31 de Mayo).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril del Norte, el acuerdo de carácter general sobre la im-

plantación de la jornada de ocho horas en los pasos a nivel, cuyo acuerdo afecta al personal de todas las provincias de la red ferroviaria de dicha Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, como asimismo en los *Boletines oficiales* de las provincias a las que pueda interesar su conocimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo.

Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Norte

Acuerdo referente a la implantación de la jornada de ocho horas en los pasos a nivel por lo que se refiere al régimen anterior al decreto de 1.º de Julio de 1931, y a las normas que conviene establecer como consecuencia del mencionado decreto.

1.º Se entenderá por noche para los servicios de guardería de pasos a nivel, desde las veinte de un día hasta las seis del siguiente

2.º En los pasos a nivel de guardería permanente, por los que circulen más de 24 trenes por día, se podrá efectuar el servicio haciendo el Agente de noche una jornada de diez horas con abono de las dos de exceso a prorrata de un salario sin recargo alguno, y distribuyendo las restantes catorce horas por partes iguales entre los otros dos Agentes.

3.º En los pasos a nivel de guardería permanente por los que no circulen más de 24 trenes en el día, se podrá efectuar el servicio con tres Agentes, distribuyéndose entre ellos la jornada en la forma establecida en la regla anterior.

4.º Las horas extraordinarias en los pasos a nivel de guarda permanente, con más de 24 trenes, se pagarán a los que hagan jornada de siete horas en cuanto excedan de ocho horas de la jornada legal, a razón de un octavo de su salario, con el recargo correspondiente, por no considerarse la octava hora como extraordinaria, y a los que efectúen la jornada nocturna en cuanto excedan de diez horas y con el mismo recargo antes indicado.

5.º Las horas extraordinarias en los pasos a nivel de guarda permanente, con menos de 24 trenes, se pagarán a los que hagan jornada de siete horas en cuanto excedan de ocho horas de la jornada legal, a razón de un octavo de su salario, sin recargo alguno, por no considerarse la octava hora como extraordinaria, y a los Agentes que efectúen la jornada nocturna en cuanto excedan de diez horas y también sin recargo de ninguna clase.

6.º En los pasos a nivel de guardería limitada serán horas extraordinarias pagaderas a prorrata del salario las que excedan de ocho horas.

7.º Caso de que la Compañía hiciera uso de la facultad establecida en las reglas segunda y tercera estableciendo para la guardería de noche una jornada de diez horas, los Agentes que realicen la guardería de día no podrán invocar derecho a la jornada de siete horas, y la Compañía en todo momento podrá establecer el servicio del paso con tres Agentes, haciendo cada uno de ellos la jornada de ocho horas.

8.º El hecho de prestar un Agente servicio de siete horas, conforme a alguna de las reglas anteriores, no será nunca un motivo para la reducción de su salario, que se le pagará como si sirviera ocho horas.

Disposición transitoria.

El Comité acuerda por unanimidad que las horas extraordinarias devengadas por los Agentes encargados de la guardería de los pasos a nivel, conforme al régimen anterior al decreto de 1.º de Julio de 1931, se continúen satisfaciendo por la Compañía sin alegar en caso alguno la prescripción para liquidarlas totalmente a la mayor brevedad posible. Los preceptos comprendidos en el citado decreto se entenderán aplicables desde el 1.º de Octubre de 1931, y como consecuencia de ello, al ultimarse la rápida adaptación que la Compañía se propone hacer de los aludidos preceptos, se abonarán las horas extraordinarias que resulten devengadas desde ese día 1.º de Octubre.

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, comunican los respectivos Ayuntamientos haber designado Secretarios a los señores que seguidamente se relacionan, en virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* del 27 de Marzo último, y que se hacen públicos a los oportunos efectos.

Madrid 26 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Lorcha, D. Joaquín Espí Coloma, ex Secretario de Planes; Parcent, D. Jesualdo Villaverde, ex Secretario de Segura de la Sierra (Jaén); Planes, D. Casimiro Juan Gadea, Secretario de Benifallim; Senija, D. José Ripoll Molines, Secretario de Benichembla.

Provincia de Almeria: Alicun, D. Francisco Granados Gutierrez, caso cuarto del articulo 20 del precitado reglamento; Los Gallardos, D. Gonzalo González Villarreal, ex Secretario de Lijar.

Idem de Avila: Sanchorreja, D. Luis Escudero Prieto, Secretario de Tejado de Tietar (Cáceres); La Lastra del Cano, D. Emerito Serrano Pérez, Secretario de Tabanera la Luenga (Segovia).

Idem de Badajoz: Malpartida de la Serena, D. Vito Modesto Galán Fernández, caso cuarto; Torremegias, D. Tomás Muñoz Naharro, caso cuarto.

Idem de Burgos: Arauzo de Torre, D. Tomás Ontañón Gete, Secretario de Villanueva de Guzmil, Pinilla de los Barruelos, D. Máximo Núñez Martín, ex Secretario de Covarrubias.

Idem de Cáceres: Alcuéscar, D. Aurelio Lozano García, Secretario de Malva (Zamora); Campillo de Deleitosa, D. Jerónimo Rivero Porras, Secretario de Talavera la Vieja; Guijo de Coria, D. Heliodoro Crespo Hernández, ex Secretario de Guijo de Galisteo; Guijo de Gaslisteo, D. Eloy Merino de Avila, Secretario de Marzales (Valladolid); Ibahernando, D. Justino Ramos Marcos, ex Secretgrio de Salvatierra de Santiago; Las Majadas, D. Abelardo Márquez Sáinz, caso cuarto; Membrio, D. Anastasio Hernández Corchero, Secretario de Riolobos; Navaconcejo, D. Sixto Martín Cordero, Secretario de Casillas de Coria; Salvatierra de Santiago, D. Juan Pérez Tosina, caso cuarto; Valdehúncar, D. Pascual Martín González, ex Secretario del mismo; Zarza de Montánchez, D. Eustaquio Cordero Díaz, caso cuarto.

Idem de Cádiz: Benaocaz, D. José Campos Fernández, opositor número 258, de 1929.

Idem de Castellón: Benicasim, don Manuel Justo Bestard, ex Secretario de Begis; La Llosa, D. Bautista Ronchera Puchal, ex Secretario de Ballesar; Puebla-Tornesa, D. Francisco Porcar Campos, Secretario de Pavías; Saratella, D. Heliodoro Valeriano Ibáñez García, caso tercero; Vall d'Alba, D. Elias Tierno Blasco, ex Secretario de Benicasim; Vistabella del Maestrazgo, don Fernando Rotellá Cobejaus, ex Secretario de Villanueva de Alcolea; Ballestar-Bel-Frades-Puebla de Benifasar, D. Isidoro Espada Adell; Pina de Montalgrao, D. José R. Mor Martínez; Sacañet, D. Francisco Porcer.

Idem de Ciudad Real: Fontanarejo, D. Pedro A. Martín Sánchez, ex Secretario de Luciana.

Idem de Córdoba: Torrecampo, D. Francisco Tena Torrico, excedente voluntario de Santa Eufemia.

Idem de Cuenca: Cañaveras, D. Joaquín Fernández Coronado, Secretario de Las Majadas;

Gascueña, D. Anastasio Martín Jarabo, Secretario de Olmeda de la Cuesta; Hontecillas, don José Palomera Ruiz, ex Secretario de Funterrobles (Valencia).

Idem de Granada: Albuñán, D. Antonio Molero Peralta, caso cuarto; Aldeire, D. Diego Vargas Cobo, Secretario de Darro; Benamaurel, don Ginés García Serrano, Secretario de Urrácal (Almeria); Trujillos, D. David Alvarez Prieto, Secretario de Nodajo (Jaén).

Idem de Guadalajara: Cereceda-Hontanillas, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Sagides (Soria); Fuensabiñan, D. Eugenio Morales Moreno, Secrecario de Sagides (Soria).

Idem de Huesca: Alcampel, D. Francisco Ibáñez López, ex Secretario de Marcén Fraella; Marcén-Usón, D. Angel Díaz Díaz, Secretario de San Tirso de Abres (Oviedo); Monesna, D. Joaquín Franco Gascón, Secretario de Luzás; Sesa, D. David Barruel Giral, Secretario de Sabiñángo; Sopeira, D. José Palomera Ruiz, ex Secretario de Fuenterrobles (Valencia); Castellazuelo, D. José Cáncer Calasanz, Secretario de Pallaruelo de Monegros; Plan, D. Antonio Dueso Sesé, opositor número 32, de 1929.

Idem de Logroño: Arnedillo, D. Juan Maqueda Rodríguez, ex Secretario de Hormilla; Cabezon de Cameros-Laguna de Cameros, D. Juan Terroba Sáenz, Secretario de Zarzosa; Camprovín, D. Mateo Donet Monteagut, caso cuarto; Robres del Castillo, D. Régulo Barragán Fernández, caso cuarto.

Idem de Madrid: Santorcaz, D. Juan Núñez García, Secretario de Brazatortas (Ciudad Real); Valdaracete, D. Julián Pérez Martín, ex Secretario de Valdilecha.

Idem de Málaga: Cútar, D. Miguel Calderón Torres, Secretario de Borge.

Idem de Orense: Porquera, D. Perfecto Suárez Alvarez, excedente forzoso de Moreiras.

Idem de Palencia: Alar del Rey, D. Mariano Campo García, ex Secretario de Valle de Cerrato; Osorno, D. José García González, Secretario de Piña de Campos; Valdeolmillos, D. Gregorio Merino Rico, Secretario de Magaz; Villota del Páramo, D. Damián Pérez González, ex Secretario de Manquillos.

Idem de Salamanca: Diosleguarde, D. Miguel García Moriñigo, Secretario de Aldealengua; Ledrada, D. Leopoldo Robledo Sacristán, Secretario de Buenavista; Santa Marta de Tormes, don Hipólito Froufe Espinazo, caso cuarto; Valderodrigo, D. Miguel García Moriñigo, Secretario de Aldealengua; Rinconada de la Sierra, D. Custodio Varillas del Brio, Secretario de Castellanos de Moriscos.

Provincia de Santander: Herrerías, D. Miguel Heraclio González Vinales, Secretario de Mazcuerras.

Idem de Segovia: Aldealuenga de Santa María, D. Emilio del Río García, Secretario de Valdanzo (Soria); Castroserna de Abajo-La Matilla Valleruela de Pedraza, D. Florencio Luengo Gómez, ex Secretario de Melque de Cercos.

Idem de Sevilla: El Madroño, D. Manuel Domínguez Ruiz, Secretario de Alcudia de Montea-gud (Almería).

Idem de Teruel: Albentosa. D. Gabino Pascual Andrés, ex Secretario de El Pobo de Dueñas (Guadalajara); Aldehuela-Castralvo, D. Carlos Guillén Vicente, Secretario de Camarena; Báguena, D. Florencio Jaraba Sangüesa, ex Secretario de Albentosa; Bea, D. José Palomera Ruiz, ex Secretario de Fuenterrobles (Valencia); Berge, D. Tomás Herrero Tomeo, ex Secretario de Vivel del Río Martín; Cedrillas, D. Mariano Moreno Andrea, Secretario de Villafranca del Campo; Ejulve, D. Manuel Sangüesa Trullenque, ex Secretario de Cuevas de Cañart; Estercuel, D. Modesto Loscos Plana, ex Secretario de Los Olmos; Montoro de Mezquita, D. José Palomera Ruiz, ex Secretario de Fuenterrobles (Valencia); Obón, D. Agapito Juan Teruel, ex Secretario de Berge; Torralba de los Sisonés, D. Santiago E. Escriche Domingo, Secretario de Bello; Tramacastiel, D. Manuel Casino Argilés, caso cuarto; Valdelinaz, D. Juan Moya Gaona, Secretario de Fuentelsaz (Guadalajara); Villalba Baja, don Pedro Torán Domingo, caso cuarto; Vivel del Río Martín; D. José Royo Martínez, ex Secretario de Anadón.

Idem de Toledo: Burguillos, Narciso Días Herráiz, ex Secretario de Puebla de Valles (Guadalajara); Cervera de los Montes, D. Leopoldo Gascón Donayre, ex Secretario de Fuentenovilla (Guadalajara); Robledo del Mazo, D. Eloy Arias Moreno, ex Secretario de Puerto de San Vicente.

Idem de Valladolid: Quintanilla de Arriba, D. Galación Marroquín González, excedente forzoso de Melgar de Arriba; Villaverde de Medina, D. Honorio Sánchez Gutiérrez, Secretario de El Campillo.

Idem de Vizcaya: Rigoitia, D. Evaristo Inunciaga Loroño, Secretario de Arrázola.

Idem de Zamora: Castroverde de Campos, D. Santiago Cobos Ibero, Secretario de Villamuriel de Campos (Valladolid); Mombuey, D. Miguel Pascual Fernández, Secretario de Friera de Valverde; Villamor de la Ladre, D. Francisco Tuda Martín, Secretario de Valcavado; Badilla, don Agustín Bartol Moreno, Secretario de Argañín.

Idem de Zaragoza: Badules, D. Sotero Uriel

Garcés, ex Secretario de Balconchán Orcajo; Tierga, D. Ramón Hernando Vicente, ex Secretario de Badules; Torrijo de la Cañada, D. Antolin Pérez García, ex Secretario de La Quiñone-ria-Reznos (Soria); Undués de Lerda, D. Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilichera (Soria).

(Gaceta del día 28 de Mayo).

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia. Circular

Siendo todavía bastantes los Ayuntamientos que han dejado de ingresar en la Caja de esta Corporación, las cantidades que por el concepto de *Aportación municipal* adeudan, correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio, y algunos también por atrasos de presupuestos anteriores, y como quiera que tan anómala situación no puede continuar, dado que esta Diputación tiene que atender al pago de imperiosas e ineludibles obligaciones, que, como las de beneficencia y otras pesan sobre el presupuesto provincial, y que van en aumento progresivo; he dispuesto recordar a dichos Ayuntamientos, el deber en que se hallan de realizar los citados ingresos a la posible brevedad, esperando que como en otras ocasiones será atendido este recordatorio, en evitación de procedimientos enojosos para ambas Corporaciones.

Soria 2 de Junio de 1932.—El Presidente, Joaquín Arjona.

Ayuntamientos

VILLASAYAS

En virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico, con la retribución anual de 450 pesetas cada una de ellas, equivalentes al 30 por 100 de la titular del Sr. Médico, las que serán satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos interesados.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villasayas 25 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Primitivo Martínez.

SORIA.—Imprenta provincial.